JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00094-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BRITO MELO
DEMANDADO: GERMÁN JAVIER DE CASTRO LORA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial adiado 27 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Los memorialistas, han presentado un escrito ante el estrado, en que se recogen el sentir del demandante y demandado, consistente en que las partes de común acuerdo ruegan *«la suspensión del presente proceso por el término de un (1) año a partir del día 29 de enero de 2021, habida cuenta que el demandado hasta la presente fecha ha cumplido a cabalidad con las cuotas, asimismo el estado de emergencia por el Gobierno por el COVID-19, en el cual estuvo gran parte de inactividad comercial como la suspensión de término de la rama judicial».*

Desde luego, es abisal que la solicitud analizada le da alcance a dicho acuerdo, pero, únicamente se circunscribe a pedir una cosa, a saber (i) que se decrete la suspensión del presente proceso por el lapso de un año, a partir del día 29 de enero de 2021, conforme al numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Esas disquisiciones vienen al caso, ya que precisamente dentro del *sub lite*, el estrado atisba que los sujetos procesales en el escrito estudiado han pedido que se suspenda el pleito, denotándose que los memorialistas pueden actuar de ese modo, dado que ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de

los mismos, porque ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común.

Ciertamente, cabe evocar que en derecho colombiano se han establecido varias causales de suspensión e interrupción procesal, en razón que en el proceso civil pueden presentarse diversos eventos que pueden impedir el cabal adelantamiento del litigio, por cuanto en unos casos podría ello generar violación al derecho de defensa que le asiste a los sujetos procesales y a los otros intervinientes en el pleito; verbigracia, las hipótesis de la muerte de un litigante ora la enfermedad grave de uno de los abogados de los extremos demandantes y demandados, ora que los sujetos procesales en ejercicio de la disposición de sus intereses litigiosos decidan suspender el trasegar del pleito.

Justamente, en el artículo 161 del Código General del Proceso, se encuentra disciplinado el instituto de la *«suspensión del proceso»*, estatuyéndose su oportunidad, procedencia y aristas fundamentales, en los siguientes términos; en efecto, en el numeral 1° de la normatividad citada, se señala que

> *«El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.*
> *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción».*

A su turno, en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., encuentra abrevadero la hipótesis de suspensión procesal elegida por los solicitantes, debido a que en dicha disposición se establece que

«2.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.
La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

Corolario de todo ello, emerge meridiano que el memorial examinado será atendido; en consecuencia, se adoptará la suspensión procesal conforme a lo acordado por los contendientes.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso ejecutivo mixto con garantía hipotecaria, de conformidad con la solicitud deprecada de común acuerdo por los pleiteantes en este juicio, a partir del día 29 de enero de 2021 hasta el día 29 de enero de 2022, conforme al numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

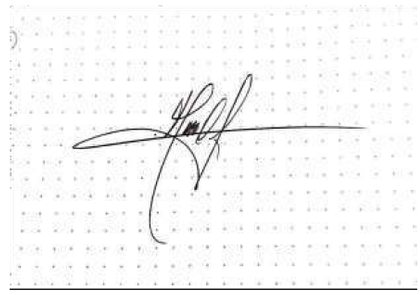

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA